Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, si bien el nivel mínimo será el regulado en el artículo segundo de la presente Orden. Para el cálculo de las mejoras de las pensiones por viudedad se aplicará la siguiente escala:

	Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
		Pesetas	%
1.0	Hasta 125 pesetas mensuales	_	50
2.0	Desde 126 a 250 pesetas mensuales	63	15
3.0	Desde 251 a 500 pesetas mensuales.	82	7,50
4.0	Desde 501 a 750 pesetas mensuales	100	6
5.0	Desde 751 a 1.000 pesetas mensuales	115	4
6.0	Más de 1.000 pesetas mensuales	126	-

- Art. 5.º 1. Para las pensiones de Orfandad será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo sexto de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964.
- 2. Las pensiones que actualmente sean superiores a ciento cincuenta pesetas mensuales asimismo se mejorarán en cincuenta pesetas por cada beneficiario.
- Art. 6.º Las mejoras reguladas en los artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares.
- Art. 7.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 las pensiones revalorizadas y mejoradas no podrán resultar, en ningún caso, superiores a 6.000 pesetas mensuales.
- 2. La pensión por cada huérfano no absoluto, incluídas revalorización y mejoras no podrá ser superior a 900 pesetas mensuales.
- Art. 8.º 1. Para todas las pensiones que después de la aplicación de esta Orden resulten superiores a mil pesetas mensuales, la suma de los incrementos por la revalorización dispuesta en 14 de marzo de 1963 y por mejora conforme a los artículos 3 ó 4 de la presente Orden, no podrá exceder al incremento que hubieren experimentado las pensiones vigentes en 31 de diciembre de 1962 por aplicación estricta de la Orden ministerial de 15 de julio pasado, salvo en los casos a que serefiere el número siguente.
- 2. En ningún caso la mejora a que se contrae esta Orden podrá ser inferior a cien pesetas mensuales para las pensiones de jubilación e invalidez y de sesenta pesetas para las de viudedad y las de orfandad absoluta y favor de familiares, equiparada a aquélla.
- Art. 9.º A los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964.
- Art. 10. El régimen de revalorización de la Orden de 14 de marzo de 1963 y el de mejoras regulado por la presente Orden será financiado de la siguiente forma:
- a) El de revalorización aplicado en su día a los pensionistas de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana y el de mejoras aplicado a las pensiones causadas desde 1 de enero de 1963 a 30 de junio de 1964, por las normas de financiación previstas en el punto segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de 15 de julio de 1964.
- b) El de mejoras que se establece por la presente Orden para las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1962, con cargo a los ingresos que se derivan de los establecidos en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 y con los fondos que la Caja de la Minería Asturiana venía dedicando para sufragar, parcialmente, los costes de la revalorización dispuesta en la mencionada Orden.
- Art. 11. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Disposición final. Se deroga el artículo 22 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Mineria Asturiana, aprobados por Orden de 31 de julio de 1959.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 4111/1964, de 10 de diciembre, sobre participación de capitales extranjeros en mineria.

Para definir el marco en que ha de desenvolverse el Plan de Desarrollo Económico y Social se han venido dictando una serie de disposiciones básicas en las que se preveía una especial línea de atractivos a los capitales extranjeros a través de lo establecido en el Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre inversión de capitales extranjeros en empresas españolas.

Uno de los sectores productivos que—además de resultar básico tanto para el propio Plan de Desarrollo como para la defensa nacional—precisa de cuantiosas inversiones e importaciones de equipo es el sector de la Minería, por lo que resulta singularmente interesante facilitar hacia él corrientes de capital extranjero, sin perjuicio de que quede salvaguardado el patrimonio minero nacional.

Para el cumplimiento de las finalidades expresadas el número dos del artículo veintisiete de la Ley ciento noventa y cuatro, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, faculta al Gobierno para modificar las normas relativas a acotamientos mineros y para admitir una mayor participación de capital extranjero que favorezca la expansión y modernización de la minería con las limitaciones señaladas en la Ley de Hidro-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza a los españoles con residencia habitual en el extranjero, a los extranjeros y personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, con las excepciones consignadas en el artículo quinto, la transferencia a España de sus capitales en pesetas convertibles y en moneda extranjera admitida a cotización en el mercado español de divisas para invertir libremente su contravalor, según las modalidades que se señalan, en la creación, ampliación o modernización de empresas españolas dedicadas a la industria extractiva minera, en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España y de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

Dos. Para que la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la empresa objeto de la inversión, se requerirá autorización previa del Consejo de Ministros en la forma y por el procedimiento que se establece en el artículo tercero del Decreto mil setecientos treinta y cinco, de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. La inversión podrá realizarse según las diferentes modalidades admitidas en el artículo primero del Decreto dos mil trescientos veinte, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, salvo la de aportación materializada en equipo capital cuya importación no esté liberalizada, que seguirá sometida al régimen en cada caso vigente.

Dos. Cuando la inversión se realice mediante la adquisición de títulos-valores, de renta fija o variable, emitidos por empresas españolas, se aplicará el régimen general establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mi novecientos sesenta y dos, y por tanto no será aplicable por lo que se reflere a las empresas mineras extractivas el artículo séptimo de dicha Orden ministerial.

Artículo tercero.—Será aplicable a los titulares de inversiones de capital extranjero, a que se refiere el presente Decreto, lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto mil cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiefe de mayo, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de Sociedades Anónimas, el número de consejeros no españoles no podrá exceder del proporcional a la parte de capital extranjero, siendo por lo demás de aplicación la Ley de diecistete de julio de mil novecientos cincuenta y uno que establece el régimen jurídico de tales Sociedades, con la modificación contenida en la Ley ciento sesenta y seis, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo quinto.—No podrán solicitar, ni adquirir los permisos y concesiones a que se refiere la Ley de Minas, ni llevar a efecto inversiones de capital en las empresas mineras extractivas españolas, los Estados o Gobiernos extranjeros. Tampoco podrán hacerlo las Sociedades o Entidades de cualquier clase en que dichos Estados o Gobiernos posean más del tercio de

los votos en sus Consejos de Administración o Juntas generales de accionistas.

Artículo sexto.—Queda modificado, en cuanto se refiere a la materia regulada por este Decreto y sustituído por lo que en él se establece, lo dispuesto al efecto en los artículos nueve y cincuenta y tres de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el artículo tres del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, sobre inversión de capital extranjero en empresas españolas y en los artículos treinta, ciento diecinueve y ciento cincuenta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Industria para desarrollar, dentro de su competencia específica, el contenido del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se regula el articulado del Estatuto de la Profesión Periodistica en lo que afecta a las revistas y agencias informatinas

Thistrisimos señores:

La aplicación del Estatuto de la Profesión Periodistica, aprobado por Decreto de 6 de mayo del presente año, en lo que afecta a las revistas y a las agencias informativas, hace necesario precisar los términos del articulado de la citada disposición. A tal efecto, y de conformidad con los dictamenes emitidos por el Consejo Nacional de Prensa, este Ministerio ha tenido

a bien disponer:
Artículo 1.º Toda empresa propietaria de una publicación periódica que no sea de información general y no esté exenta de contar con un director periodista, a tenor de lo establecide en el artículo 14 del Estatuto, deberá remitir a la Dirección General de Prensa copia certificada del contrato suscrito entre aquélla y el Director de la respectiva publicación, en el que preceptivamente figurarán las siguientes condiciones:

- La remuneración del Director.
- b) La cuantía de las pagas extraordinarias y otros emolumentos de cualquier clase que se reconozcan a favor de dicho profesional.
 - c) El período indefinido de la duración del contrato.
- d) Las causas de terminación del contrato y los trámites de tiempo y de modo que deban cumplirse para darle por extinguido.
- e) La indemnización que deba pagarse al Director en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo.
- f) Los derechos que se reconozcan al Director en los casos de enfermedad, accidente o jubilación.
- Art. 2.º La Dirección de las publicaciones periódicas que no cuenten con un periodista profesional designado en debida forma como sustituto del Director no podrá estar vacante sino durante un período de tiempo que no exceda de la frecuencia de periodicidad con que tales publicaciones aparezcan y con el límite de dos meses que señala el artículo 33 del Estatuto de la Profesión Periodistica.
- Art. 3.º Al frente de las agencias informativas, cualquiera que sea el servicio para el que hayan sido autorizadas, existirá un Director Periodista, y en los contratos que al efecto se establezcan habrán de contenerse necesariamente las condiciones a que se refieren los artículos 30 y 31 del vigente Estatuto de la Profesión Periodistica.
- Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Estatuto, las agencias que se limiten a la distribución de fotografías recibidas de otras agencias de información gráfica, nacionales o extranjeras, deberán contar también con un Director profesional inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, circunstancia que no será preciso concurra en el resto de su personal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1964.

FRAGA TRIBARNE

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Director neral de Prensa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4112/1964, de 17 de diciembre, por el que se destina al Alto Estado Mayor al Teniente Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada, don Ramón Pérez Filgueira

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Teniente Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Ramón Pérez Filgueira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica en primera categoría a los Oficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalisimo que se mencionan.

Excmos, Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 313) y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 8),
Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalisimo que a continuación se relacionan, los cua-

S. E. el Generalísimo que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera clase,